

320809

100

251



Universidad del Valle de México

Escuela de Derecho
con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO ABANDONO DE FAMILIARES
SEGUN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

Judith Ramírez Medina

Primer Revisor: Lic. Arturo Basañez Lima

Segundo Revisor: Lic. Luis Zamora Contreras

México D.F.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo es producto de la experiencia adquirida en la materia y en donde hemos observado que la sociedad ha tenido un notorio avance en tan grave problemática como lo es el abandono de familiares, percatándonos de ello en el Estado de México, en donde principalmente hemos desarrollado la actividad profesional.

La aplicación de la sanción al tipo penal, consideramos, que es desalentadora para el sujeto pasivo que se encuentra en tal situación, dando lugar a que el agente obligado por la ley, asuma su responsabilidad en forma casi nula, siendo necesario que la ley penal corrija tal situación a efecto de que la sociedad una vez educada, sus miembros presenten una posición estable y madura, consecuentemente con ello asegurar la estabilidad de la familia y, por ende, del Estado, motivo de las reformas al código de la materia que hemos buscado desde antaño, la justicia, a través del estado de derecho.

La sociedad debe creer en el derecho, en la capacidad de éste para asegurar a través de las leyes sus valores fundamentales y conforme a ellos organizar la vida social.

INDICE .

INTRODUCCION.	7
---------------	---

CAPITULO I
ANTECEDENTES.

1.- Origen y evolución histórica de la familia	11
A) Concepto de familia.	11
B) Origen.	13
C) Evolución histórica.	15
D) Funciones.	18
E) Crisis de la familia contemporánea. Sus diversos factores.	23
2.- Antecedentes del abandono de familiares en México.	31
A) Periodo precortesiano.	31
B) Periodo virreinal.	32
C) Epoca independiente.	34

CAPITULO II
CONCEPTO DEL DELITO ABANDONO DE FAMILIARES.

1.- Gramatical.	43
2.- Doctrinal.	44
3.- Legislativo.	50
4.- Jurisprudencial	51

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO ABANDONO DE FAMILIARES.

1.- Según el bien jurídico tutelado.	55
2.- Por su duración.	57
3.- En orden al tipo.	60
4.- En función de la conducta y resultado.	62

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL ABANDONO DE FAMILIARES.

1.- Sujeto pasivo.	65
2.- Sujeto activo.	68
3.- Bien jurídico tutelado.	71

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO NACIONAL.

1.- Local.	73
2.- Distrito Federal.	74
3.- Otros estados.	75

CAPITULO VI.

1.- Caracteres generales del tipo penal abandono de familiares.	88
A) Clases de abandono.	88
B) Tipicidad.	88
C) Imputabilidad.	88
D) Punibilidad.	89
E) Culpabilidad.	89
F) La tentativa.	90
G) Causas de inculpabilidad.	93
H) Atipicidad.	96
2.- Naturaleza jurídica.	97
A) Aspecto general.	97
B) Efectos del perdón.	98
C) Efectos de la sentencia dictada.	99
D) Intervención del Ministerio Público.	101
E) Situación legal del adoptado en el tipo penal abandono de familiares.	101

CONCEPTO QUE SE PROPONE.	102
CONCLUSIONES.	104
BIBLIOGRAFIA.	108

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES

SUMARIO: 1.- Origen y evolución histórica de la familia: A) - Concepto de familia. B) Origen. C) Evolución his
tórica. D) Funciones. E) Crisis de la familia -
contemporánea. Sus diversos factores. 2.- Antece
dentes del abandono de familiares en México: A)
Período precortesiano. B) Período virreinal. C)
Epoca independiente.

SUMARIO: 1.- Origen y evolución histórica de la familia: A) Concepto de familia. B) Origen. C) Evolución histórica. D) Funciones. E) Crisis de la familia contemporánea. Sus diversos factores. 2.- Antecedentes del abandono de familiares en México: A) Período precortesiano. B) Período virreinal. C) Época independiente.

1.- Origen y evolución histórica de la familia:

A) Concepto de familia.

La idea de familia ha ido evolucionando a través del tiempo, para el derecho romano era el "Grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa. La relación de dependencia respecto a un mismo jefe y la que une a éste con sus sometidos, se llama angalio" (1), asimismo, se usa la voz familia para referirse al conjunto de todos los esclavos sometidos al dominio de un pater familias (2).

Familia en sentido amplio (como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar, según Fassi comprenderá ascendentes, descendentes y colaterales del cónyuge, hasta el cuarto grado.

Familia en sentido restringido (pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo filial) comprende sólo

-
- (1) VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México, 1984. P. 79.
 - (2) DI PRIETO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique. Manual de Derecho Romano. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1985. P. 346.

lo el núcleo paterno filial, es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad, se puede decir que familia es la comunidad de personas sometidas a la autoridad del jefe de la familia (3).

Familia proprio iure dicta (llamada de derecho propio) - es el conjunto de personas libres que se encuentran bajo el poder de un pater familias (4).

La familia es el conjunto de las relaciones existentes entre los distintos sujetos que tienen entre sí lazos familiares pero no reguladas dichas relaciones por el derecho, - siempre como relación entre dos sujetos, marido y mujer, padre e hijo(a), madre e hijo(a), hermano(a) con hermano(a), - tío(a) con sobrino(a), etc. Las leyes no mencionan sino excepcionalmente (por ejemplo en el patrimonio de familia) a la familia, como el sujeto de la relación jurídica, hablando de los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, de los padres con sus hijos, etc. (5).

La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

(3) BELLUCIO, César Augusto. Manual de Derecho de Familia. T. I. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1975. P. 3.

(4) VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Ed. Temis. Bogotá, - 1970. P. 3.

(5) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1984. P. 32.

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los seres humanos como seres vivos y sexuales, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual hombre-mujer surge la procreación, los hijos (6).

Es también familia, COMUNI IURE DICTA (llamado de derecho comunitario), el complejo de personas libres que se hubieren encontrado sometidos al poder de un mismo pater familias, antepasado común, si éste estuviere con vida todavía.

También la familia aparece en algunos textos para indicar al conjunto de personas que creen descender de un mítico antepasado común, cuyo poder estaría, de vivir todavía, bajo el nombre de gens.

Igualmente, con el nombre familia se alude al conjunto de casos sujetos al poder de un pater familias y que forman una masa patrimonial o hereditaria, se habla así de la ACTIO FAMILIAE RECISCUNDAE o del FAMILIAE EMPTOR (7).

B) Orígenes.

Los orígenes de la especie humana y, consiguientemente, su organización primitiva, se mantienen en una nebulosa que

(6) FASSI, Carlos Santiago. Estudios de Derecho de Familia. - Ed. Platense. Buenos Aires, 1962. P. 5.

(7) DI PRIETO, Alfredo y otro. Op. cit. p. 346.

no ha podido develarse, no es posible tejer otra cosa, hipótesis más o menos verosímiles carentes de certeza (8).

A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia.

No toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Para que la pareja humana pueda considerarse por si sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

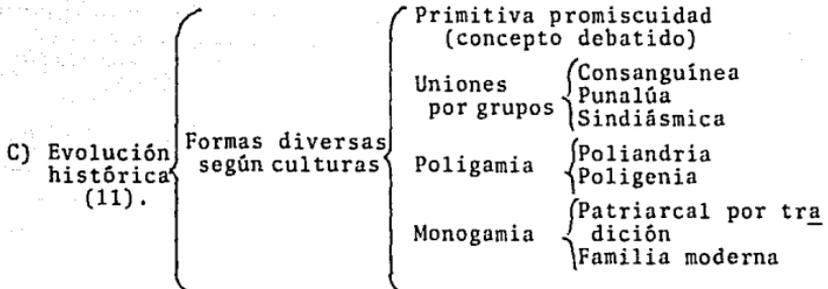
El vínculo de parentesco por el que se estructura la familia romana de los primerísimos tiempos era exclusivamente la agnación y se establece entre todos aquéllos que estuvieren sujetos al poder de un individualizado pater, considerado origen de la familia (9).

Para la teoría matriarcal, la madre era el origen y centro de la familia y el parentesco se consideraba únicamente en línea materna (parentesco uterino) (10).

(8) PERROT, Abeledo y GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. T. II. Ed. Candil. Buenos Aires, 1986, P. 137.

(9) DI PRIETO, Angel y otro. Op. cit. p. 347.

(10) ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Edic. Quinto Sol. México, 1987. P. 9.



En cuanto a la debatida cuestión de la promiscuidad original, Bachofen la denomina heterismo (12). Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, como un primate guiado más por sus instintos que por otras consideraciones de raciocinio, de ética u otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta. Antes de que existiera alguna organización social el ser humano convivía gregariamente con los de su especie a semejanza de los demás componentes del reino animal. Los integrantes de la horda primitiva satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra. Se desconocía con toda seguridad el papel del macho en la procreación, de ahí que la única relación certera entre dos sujetos era la mater no-filial. Promiscuidad sexual y matrilizaje son paralelos,

(11) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 1.

(12) ENGELS, Federico. Op. cit. p. 9.

en este orden de ideas la madre era el centro de la familia, por ello es la teoría llamada matriarcal, y el parentesco se considera únicamente en línea materna.

El paso del heterismo a la monogamia y el derecho materno al paterno se produce, según Bachofen, concretamente entre los griegos, a consecuencia del desarrollo de las concepciones religiosas, a consecuencia de la introducción de nuevas divinidades que representan ideas nuevas en el grupo de los dioses tradicionales, encarnación de las viejas ideas, poco a poco los viejos dioses van siendo relegados a segundo plano por los primeros (13).

La monogamia consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre con una sola mujer. La familia monógama se fundamenta en el matrimonio.

Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de la constitución de la familia, de manera tal que un matrimonio anterior está afectado de nulidad absoluta, constituye conducta ilícita y puede incluso ser causa de sanción penal.

De las etapas históricas por las que supuestamente atravesó la organización familiar de la humanidad es la monogamia
(13) Idem, p. 10.

paternalista la que ofrece datos certeros comprobados.

La familia patriarcal es el antecedente de la familia moderna. Característica de esta organización es la figura preponderante del padre que es representado sobre todo, en su forma más pura, durante el imperio romano, el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de un grupo de parientes. El pater familias era el jefe supremo de los miembros que constituían la familia, esposa, hijos, -nueras, nietos, agnados, siervos, etc. Era el único sui juris, o sea, el representante jurídico de la gens, el sacerdote de los dioses familiares (manes, panates, alma de los antepasados), era el jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia, incluso con poder de vida y muerte sobre los mismos.

Con el transcurso del tiempo este riguroso poder paternal sufrió limitaciones, mas su persistencia como forma de organización familiar, con predominio del varón sobre la mujer, llega hasta nuestros días.

La monogamia surgió históricamente paralela al sistema patriarcal, ello no significa que la derogación del paternalismo signifique una regresión a sistemas poligámicos (14).

La monogamia es la manifestación patente de la madurez

(14) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. pp. 5 y 7.

de los individuos y de las sociedades que la consagran.

La familia monogámica nace de la familia sindiásmica, en el período de transición entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie (15).

D) Funciones.

La familia recobra sus funciones, ampliando la esfera de su autonomía, cuando se debilita el Estado, como se observa - en la Edad Media, y no es mera supervivencia romana. La definición de las Partidas cuando considera familia "el señor de ella e su muger, en todos los que viven so el, sobre quien ha mandamiento, asi como los fijos e los sirvientes e los otros criados" (16).

Son los siguientes enunciados de manera enumerativa y no limitativa: función reguladora de las relaciones sexuales, de reproducción de la especie, económica de producción, de consumo de bienes y servicios, función socializadora y educativa, función afectiva.

1) Función reguladora de las relaciones sexuales.- Todas las culturas a través de la historia establecen la institución del matrimonio como fundamento de la familia. Es bien sabido, sin embargo, que desde siempre los individuos, solteros

(15) ENGELS, Federico. Op. cit. pp. 28 y 49.

(16) LENERO, Luis. La Familia. Instituto Mexicano de Estudios Sociales. Edicó. México, 1976. P. 56.

y casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio. Ello no le quita a la familia su carácter de reguladora por excelencia de estas relaciones.

También se dan casos en los que la familia no da en sí - mayor importancia a la relación sexual, sea porque hace distinción entre ésta y el matrimonio, sea porque las relaciones consanguíneas son las rectoras, independientemente de los impulsos sexuales. Todo esto no hace desaparecer la función más o menos universal de la regulación de la sexualidad realizada a través de la familia, además la complementación del impulso amoroso no se alcanza sólo con la búsqueda erótica, sino también, necesariamente, con la afección permanente, la cual - trae consigo siempre, una estructura familiar más o menos estable (17).

2) La reproducción.- Consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación, ésta es en buena parte sinónimo de familia. Ocasionalmente y en forma excepcional, se da el hecho de la reproducción sin que la misma cree lazos familiares; es el caso de la madre soltera que abandona al recién nacido; pero si esto no ocurre, como es lo normal, la relación madre-hijo crea familia, la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este ca

(17) FASSI, Carlos Santiago. Op. cit. pp. 4 y 5.

so en fuente de la misma (18).

3) Función económica.- La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, pueden darse innúmeras variantes en los diferentes tipos de familia y en una misma unidad familiar, en las diversas etapas por las que la misma se desenvuelve. Sus miembros pueden ser, o cuando menos alguno de ellos, trabajadores de la empresa familiar misma, con o sin remuneración específica y pueden trabajar fuera de la organización familiar para contribuir al aporte económico de los bienes y servicios que la familia requiere; pero en cuanto a los servicios, cuando menos alguno de ellos, se realizan por algún miembro familiar, el cuidado y atención de los menores, de los ancianos y de los enfermos, en ciertos casos. La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales como son los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o recuperación de la salud, entre los fundamentales, se dan normalmente dentro de la morada común; sin embargo, alguno de ellos puede ser desplazado, y de hecho esto sucede cada vez con mayor frecuencia en ciertos sectores de la familia urbana, a otras unidades del servicio colectivo para el consumo básico, restau-

(18) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 10.

rantes, habitaciones colectivas, casas de huéspedes, tintoreías, sanatorios, casas de salud, guarderías infantiles, comedores en centros de trabajo, etc. Más aún, de la economía individual de sus miembros y del patrimonio familiar al tipo individual disgregado, incluso entre los cónyuges. Hay pues, variantes esenciales que repercuten en la conformación y en el sentido de la función económica (19).

Con frecuencia, de la economía de ingresos colectivos familiares se va pasando a la economía individual de sus miembros, sobre todo en la etapa de la familia en que sus miembros ya son todos adultos y autosuficientes. Del patrimonio familiar se pasa al individual disgregado, incluso entre los cónyuges.

4) Función educativa y socializadora.- El papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella, los niños y los adolescentes, es en efecto, dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos (20).

(19) LENERO, Luis. Op. cit. p.

(20) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 54.

Cada grupo primitivo tiene normas, costumbres reguladoras de las relaciones entre sus miembros y también hasta cierto punto, aun las relaciones externas, cuando su regulación y tutela no son asumidas por el grupo superior, estas reglas están dadas por el *fas*, el *más*, el *ius* y ponen límites a la discrecionalidad del *pater familias*, si no figuran en el *ius civil* es porque a éste no le incumbe darlas, la misma propiedad centrada en el *pater familias*, no puede concebirse sino como una función de la familia (21).

5) La función afectiva.- en este aspecto, es la familia la que en forma natural provee este alimento espiritual. Los que contraen matrimonio o los que se unen sexualmente y fundan una familia, lo hacen llevados no solamente por el impulso erótico, sino unido el mismo a la atracción afectiva. Los padres, a su vez, normalmente aman a sus hijos. Es también connatural el afecto recíproco de los parientes que comparten el hogar.

Esta función es ideal en la familia, sin embargo, no es clara siempre y menos aún positiva. La familia consanguínea, hasta cierto punto, es a veces neutral u opuesta en este sentido; se vive en familia por el hecho de tener la misma sangre no porque necesariamente se encuentre amor y afecto íntimo. Esta es la razón por la cual el romanticismo medieval se

(21) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Buenos Aires, 1954. P. 136.

desarrolló primeramente fuera del contexto familiar, se amaba a la mujer ideal que no era la esposa; era la dama o el amante. Posteriormente, con el surgimiento de la familia conyugal el puritanismo derivado de la doctrina protestante y el romanticismo moderno, el amor romántico busca relaciones con el amor preconyugal —el de los novios— y después con el de los casados. Un esfuerzo más ha llevado a concebir el matrimonio en el contexto afectivo, incluso más allá del amor romántico, pero en el mismo sentido, el divorcio legal ha sido su necesario compañero (22).

B) Crisis de la familia contemporánea. Sus diversos factores.

La palabra crisis la define el diccionario como el "momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas" (23).

Frente a los abundantes signos patológicos de la familia no ha faltado autor que hable de "la muerte de la familia".

Los factores que intervienen en la descomposición familiar son de diversa índole, varían en razón del tiempo, lugar, medio social, cultura general, escolaridad, medios económicos y sociales, en los cuales está inmersa la familia. Existen, no obstante, ciertos factores que pueden considerarse genéricos en la crisis de la familia y de la sociedad en general, -

(22) LENERO, Luis. Op. cit. p.54.

(23) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSO. Fernández Edits. México, 1979. P. 284.

algunos de ellos, enumerados simplemente, sin pretender limitarlos ni mucho menos agotarlos, son los siguientes:

- a) El cuestionamiento de los valores tradicionales.
- b) El sistema capitalista con sus contradicciones.
- c) La quiebra del poder patriarcal, los movimientos feministas.
- d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel.
- e) El crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias, escasez de viviendas, lejanía de los centros de trabajo, la publicidad enajenante, el consumismo, etc.

Analizaremos cada uno de ellos en los diferentes apartados.

a) El cuestionamiento de los valores tradicionales.- En su obra "La revolución moral", Joseph Sorrentino analiza el problema desde distintos ángulos: la revolución de los modelos matrimoniales, la exposición del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el trasplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, el derecho de morir, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad y otros más. Es abundante la literatura y la preocupación sobre éstos y otros temas que reflejan lo que hemos llamado el cuestionamiento de los valores tradicionales.

La lucha contra el stablishment de la juventud de hace apenas dos décadas, arrasó de manera particular con la moral sexual y familiar imperante hasta entonces.

Otro tipo de valores morales no ha sido del todo cuestionado, quizá porque su existencia es sólo teórica; nos referimos a los valores de la honestidad en todo el comportamiento humano, primordialmente en las relaciones de los sujetos entre sí, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía, la generosidad, la valentía, todos ellos sintetizados en una sola palabra: el amor, su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad.

Como Diógenes con su linterna encendida a plena luz del día, el ser de buena voluntad anda buscando a sus semejantes para encontrar con ellos el camino que conduzca al verdadero hogar: la fraternidad dentro de nuestro planeta, libre de bonbas destructivas y de contaminantes letales.

b) El sistema capitalista con sus contradicciones.- La teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, al surgimiento del mismo, como particular sistema de producción y disminución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, esta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los - que nacimos en la presente centuria. El sistema capitalista -

en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. - El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza, con sus secuelas de rebeldía y violencia, de enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva, de frustración, de delincuencia (24).

Los otros lugares de la tierra en que se había abolido el sistema capitalista y que estaban ensayando una nueva forma de relaciones económicas: el socialismo, cada vez resulta más complejo calificar su idoneidad en la resolución de los problemas humanos de toda índole, en virtud de su eliminación y de su relativamente corto tiempo de existencia.

c) La quiebra del poder patriarcal, los movimientos feministas.- La familia tradicional estaba constituida bajo determinados rígidos patrones: el matrimonio indisoluble, los roles específicos de sus miembros -determinados por el sexo y la edad-, el marco ético, religioso y de convenciones sociales que circundaba y constreñía, predominando sobre ellos el poder patriarcal. El rompimiento de todos estos factores, en forma concomitante y explosiva, ha contribuido a la desor-

(24) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. pp. 13, 14 y 15.

ganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional.

El matrimonio ya no es indisoluble, ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra pareja una nueva unión.

El poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de conciencia de la mitad de la humanidad, las mujeres, que no aceptan ya el papel de sumisión y de obediencia y que luchan y reclaman su participación por igual con los valores, intervienen paulatinamente en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humanos, Los roles tradicionales del hombre y de la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas "del hogar", incluyendo el cuidado y crianza de la prole, deben ser, se dice, compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y estudio, consideradas con anterioridad como exclusivas de la actividad masculina.

d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel.- La única, auténtica independencia que puede liberar a los seres humanos de la sumisión a otros, es el trabajo remunerado, es la independencia económica. Así lo han comprendido buen número de mujeres en el mundo. La incorporación femenina a todo tipo de actividades producti

vas es un fenómeno de los tiempos modernos. Sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido aún delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido por su compañero. La mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cumple con una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten, ni se resuelven con equidad dentro del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

Por otro lado, se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos. Se ha llegado a atribuir la delincuencia juvenil a causas psicológico-afectivas derivadas de la desintegración familiar. Ciertamente, los seres en formación, en su primera edad, requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente de la madre y también debiera ser el padre. Estas tareas deben compartirse entre los cónyuges para que los hijos disfruten de mayor calidad en la relación afectiva durante los primeros años de su vida. Un buen entendimiento entre los padres y en su relación con los hijos trae consigo seguridad y equilibrio en ellos; aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique. Una madre de tiempo completo pero ignorante y frustrada puede hacer más daño que una madre de tiempo parcial pero digna y segura de sí misma.

Los problemas de toda índole que plantea el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia no han sido resueltos todavía a nivel institucional. El Estado, a través de la seguridad social, y la propia comunidad deben buscar las mejores soluciones a esos problemas que cada día serán mayores en cantidad. No se puede dar marcha atrás en el curso de la historia. Los tradicionales roles femenino y masculino van a hacer en poco tiempo cosas del pasado. La estructura de la familia debe replantearse sobre bases de igualdad y en ellas forzosamente debe buscarse la armonía por los caminos del entendimiento y la reciprocidad entre deberes y derechos.

e) El crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias, escasez de viviendas, lejanía de los centros de trabajo, la publicidad enajenante, el consumismo, etc.- El desplazamiento masivo de la población del campo a las ciudades en la búsqueda de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se ha comprobado que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores sufren alguna forma de neurosis. Las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda, promiscuidad, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y aguas con-

taminadas, publicidad y medios de comunicación masiva enajenantes. La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desposeídas.

Todos estos factores repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que aún compartiendo habitación común, se sienten extraños entre sí y a veces rivales.

La crisis de la familia es muy preocupante. A la búsqueda de soluciones al conflicto familiar se abocan los pensadores de diversas disciplinas. Las alternativas son numerosas y alentadoras: educación moral y sexual desde temprana edad, revaloración de los papeles a cumplir por todos los integrantes de la familia, dentro y fuera del hogar con un espíritu de igualdad y justicia; auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para madres y padres trabajadores; multiplicidad de albergues y guarderías, comedores, lavanderías, centros de salud, de recreación, de capacitación diversa, ayuda médica y psicológica, preventiva y curativa en los conflictos matrimoniales y paterno-filiales; educación tendiente hacia una mejor relación entre familiares, a través de los medios masivos de comunicación y tantas más que podrían realmente darse sin excesivos recursos por parte del sector público y de las agrupaciones privadas, en las que podrían contribuir de buen grado y gratuitamente personas de buena voluntad.

La familia debe persistir, el hombre y la mujer que se unan por amor, que se respeten y ayuden mutuamente por el resto de sus días, que críen a sus hijos en forma compartida y que exista una relación fraternal con todos los familiares es lo ideal. Sin estos elementos la vida humana carecería de sentido familiar (25).

2.- Antecedentes del abandono de familiares.

A) Período precortesiano.

En los pueblos del México precortesiano, los vínculos familiares eran muy firmes en el núcleo familiar, constituido por los abuelos, los padres y los hijos, también se presentaban los nexos del grupo con la tribu. Se otorgaba un valor casi de parentesco consanguíneo al compadrazgo.

En el pueblo azteca el abandono del hogar por cualesquiera de los cónyuges, era condenado socialmente, pero se toleraban las concubinas (26).

El matrimonio entre los mayas se verificaba alrededor de los veinte años de edad de los contrayentes, el amor desempeñaba un papel muy secundario. Generalmente, el esposo trabajaba para el suegro cuatro o cinco años, de no hacerlo, era -----

(25) Idem, pp. 16, 17 y 18.

(26) LACARIERI ALBARRAN, Rafael O. Delito de Abandono de Personas en Agravio de Familiares Menores de Edad. Tesis. - Universidad del Valle de México. México, 1987. P. 14.

echado de la casa y el matrimonio se nulificaba. Los impedimentos principales para contraer matrimonio los constituían - la falta de dote, la falta de edad necesaria, el parentesco - en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero. Practicaban la monogamia y manejaron una incipiente sociedad conyugal. El divorcio era procedente por infidelidad y por esterilidad que apareciera después del matrimonio (27).

Se consideraban delitos contra la moral, el estupro y el adulterio y se sancionaban ambos con pena capital. En el caso del adulterio se castigaba dejando caer una gran piedra sobre la cabeza del delincuente; otras veces en atarlo a un palo y entregarlo así al marido ofendido para que éste hiciese con él lo que quisiera, incluso salvándose si era perdonado por dicho ofendido. En ocasiones también el adulterio era ejecutado a flechazos, en cambio la mujer adúltera tenía por única pena la infamación, condición que era sumamente grave entre los mayas.

B) Período virreinal.

Este período comprende desde la conquista hasta la consumación de la Independencia (28).

(27) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 16.

(28) SEMO, Enrique. Historia del Capitalismo en México. Los Orígenes. Edics. Era. México, 1982. P. 16.

Los conquistadores españoles llegaron sin mujeres, en consecuencia, la formación de uniones y la presencia de las costumbres familiares indígenas generaron diversos problemas. La autoridad civil y la Iglesia no podían tolerar tales uniones y para solucionar el problema optaron por legitimar a la primera mujer con quien se hubiese consumado la primera unión; sin embargo, los españoles para quedarse con la favorita fingían no recordar la primacía y de esta manera la decisión pasaba a los ancianos del pueblo. Este matrimonio se consagraba y a las demás mujeres se les dotaba para que atendieran sus necesidades y las de sus hijos. El abandono del hogar, ya fue re debido a españoles o a indígenas, se solucionaba con un mandato del virrey que ordenaba al desertor reintegrarse al lado de su mujer y darle el sostén económico necesario (29).

El aporte de la institución familiar indígena aparentemente de tipo conyugal, tuvo que asimilarse al modelo institucional impuesto por el conquistador. Necesariamente, hubo una remanencia cultural indígena que permaneció en diversos grados, más que en la institución formal, en la dinámica y actitud de las relaciones primarias, sobre todo tratándose de familias indígenas o mestizas predominantemente mestizo-indígenas. Lo que sucedió en forma significativa fue la presencia -

(29) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 18.

de una dualidad cultural al interior de la familia mestiza, - la madre mexicana, predominantemente indígena, y el padre español, criollo o euromestizo, dieron lugar a la asentuación - de su misión femenina frente a la masculina, ya que se encontraba presente en la misma familia prehispánica (30).

C) Epoca independiente.

Esta época se inicia con la consumación de la independencia (1821), acontecimiento que marcó la autonomía política de México.

Fue así como en el México independiente continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la Novísima Recopilación (1805) y las Siete Partidas (1265), cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos.

En materia penal se estima que el primer texto, en la época independiente, lo fue un denominado "Bosquejo o plan general del código penal para el Estado de México" de 1831, que no llegó a tener condición de ley, el primer código propiamente como tal lo fue el del Estado de Veracruz de 1835.

Son los constituyentes de 1857 quienes establecen en forma sistemática las bases del Derecho Penal Mexicano, las que fueron empleadas por las leyes del 4 de diciembre de 1860 y

(30) LENERO, Luis. Op. cit. p. 46.

del 14 de diciembre de 1854; la necesidad urgente de emprender la tarea codificadora principalmente en materia penal es de continuo señalada por los ministerios de Justicia y por la Suprema Corte. Se reconoce la ausencia de clasificar los delitos y las penas, empresa que califica de ardua el Presidente Gómez Farías, si bien añadiendo que es menester arrostrarla, darle principio aun cuando quede al futuro el logro de su completa realización.

Vencida la intervención francesa, el Presidente Juárez - al ocupar la capital de la república y organizar su gobierno (1867) tras la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría - de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, notable jurista a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y Común para el Distrito Federal y Territorios Federales (31).

El 7 de diciembre de 1871 fue promulgado el Código Penal para el Distrito de aplicación federal, y para ese fuero, conocido como el Código de Martínez de Castro, por ser este jurista su principal autor, este ordenamiento no incluyó en su catálogo de delitos al abandono de personas.

Este código reguló en el Título II, Capítulo III de la -

(31) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1982. Pp. 137, 138 y 139.

parte especial, las figuras tipo de exposición y abandono de niños y enfermos, estableciendo una agravación de la penalidad cuando los autores fueren los padres, ascendientes o custodios de la víctima o si el abandono, o la exposición, se realizare en lugar solitario. Concretamente el artículo 615 sancionó la exposición o abandono de niños cuya edad no fuera mayor de siete años, siempre que no se realizara en un lugar solitario y la vida del niño no corriera peligro; el artículo 616 estableció una agravación de la pena fundada en una circunstancia personal consistente en el hecho de que los autores fueren ascendientes o custodios del menor; el artículo 618 consagró una agravación de la pena cuando la exposición o el abandono tuviere verificativo en lugar solitario y con peligro de la vida del menor; en tanto que el artículo 617 se refirió al caso en que a consecuencia de la exposición o del abandono se produjera una lesión o la muerte del ofendido; por último, el artículo 621 tipificó el abandono del enfermo.

Algunas de las disposiciones del Código Penal de 1872 son importantes, ya que desde entonces se habla de una reposición:

"ARTICULO 291.- La restitución del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación del responsable que tiene de hacer:

I.- La restitución.

II.- La restauración.

III.- la indignación" (32).

El Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 cedieron su lugar al Código Penal de 1929, que entró en vigor el 1º de octubre de ese año, este ordenamiento trasladó el abandono de hogar a su catálogo de delitos, tal como lo regulaba la Ley de Relaciones Familiares (33). Dicho ordenamiento penal en su Libro Segundo, compuesto de 54 artículos, reguló la reparación de daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delitos.

Por último, el Código Penal de 1931, que a la fecha rige en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y en toda la República en Materia de Fuero Federal, y que entre otros, contempla los delitos en materia familiar (34), ha recogido en el Capítulo VII del Título Decimonoveno del Libro Segundo, los siguientes tipos de abandono:

- Abandono de niños y enfermos (artículo 335).
- Abandono de hijos o cónyuge (artículo 336).
- Omisión de auxilio (artículo 340).

-
- (32) PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. Ed. Porrúa. México, 1987. P. 87.
- (33) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pp. 137 y 138.
- (34) BRITO MORENO, Manuel. El Valor Económico de la Vida Humana en el Derecho Mexicano. S/E. México, 1981. P. 73.

- Abandono de atropellados (artículo 341).

Si se considera la seguridad de las personas en su aspecto físico y se colocan en situación de peligro a consecuencia de las conductas descritas en los artículos 336, 340 y 341 - (excepto la exposición de menor en casa de expósitos, recogida en el artículo 342) justificándose la inclusión de las mismas en los artículos contra la persona (como en los códigos argentino y brasileño) o contra la seguridad de la persona - (código español de 1870), contra la personalidad física (código uruguayo), en ese sentido resulta correcto también su inclusión en nuestro código, dentro del título de delitos contra la vida y la integridad corporal, pues como bien asevera Manzini, el objeto de la tutela penal respecto a la incriminación de las citadas figuras de abandono, es el interés del Estado en lo que concierne a la seguridad de las personas físicas en cuanto particularmente conviene protegerlas mediante la imposición y obligaciones de custodia o de asistencia hacia la persona incapaz, de manera que el objeto de la tutela penal en cualquier delito contra las personas es el citado interés respecto a la seguridad de la persona en su vida, libertad individual o integridad física o moral.

Constituye notable adelanto en el tratamiento sistemático de esas figuras la posición adoptada por el anteproyecto del Código Penal de 1958 para el Distrito federal y Territorios Federales, pues en él quedan incluidos en el Título XIV

denominado "Delitos contra las personas" principalmente en el subtítulo primero, "Delito de peligro para las personas", - los siguientes tipos penales:

- Abandono de incapaces de proveerse a sí mismos.
- Omisión de auxilio.
- Abandono de atropellados.

Se excluyó del mencionado subtítulo el abandono de deberes de asistencia familiar, "Abandono de hogar", el cual quedó incluido en el Título Decimosegundo, relativo a los delitos contra el orden de la familia. La exposición de menores - deja de tener carácter delictuoso en el referido anteproyecto (35).

La Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 - viene a derogar ampliamente la materia familiar regulada en el Código Civil de 1884, aun cuando esta ley limitó su vigencia al Distrito Federal, fue adoptada por algunos estados.

La ley familiar referida, vino a establecer un cambio - drástico al instituir el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, derogó el régimen de sociedad legal previsto en los códigos anteriores, estableció las bases para el patrimonio de familia y equiparó la condición legal de los hijos legítimos e ilegítimos (36).

(35) PAVON VASCONCELOS, Francisco y otro. Op. cit. pp. 89 y 90.
(36) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 20.

La misma ley en el artículo 74 sancionaba con prisión de dos meses a dos años al marido que abandonase a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla, a éstos o a ambos en situación conflictiva. El mismo precepto creaba una especial causa de extinción de la acción penal y de la pena en el caso de que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de ministrar y diese fianza para lo sucesivo. El único sujeto activo posible del delito era el esposo, las víctimas podían ser la esposa o los hijos, pero tratándose de estos últimos como el abandono debía ser causado por el esposo en calidad de sujeto activo, resultaba que sólo gozaban de protección legal los hijos nacidos de matrimonio, es decir, los hijos legítimos, y el imprevisto desamparo de los hijos naturales representaba una contradicción con el espíritu de la ley que tendía a equipararlos con los legítimos. Además, el cónyuge varón era el único reprimido por el incumplimiento de sus obligaciones familiares, siendo así que la mujer tenía y tiene obligación subsidiaria alimenticia, esta nueva contradicción no se compadecía con las consideraciones preliminares de la ley.

El Código Penal de 1929 trasladó el abandono de hogar a sus catálogos de delitos, sin destruir del todo sus evidentes contradicciones, ambos cónyuges, hombre y mujer, podrían ser sujetos activos, en atención a la obligación subsidiaria

de esta última en las cargas económicas de la familia, pero se conservó el error de designar como agente del delito a una persona casada, perpetuándose así el injusto olvido de los hijos naturales que representan un alto coeficiente en la población mexicana, donde el matrimonio no es la forma más frecuente de las uniones sexuales. En cuanto a la persecución del delito, era necesaria querrela del cónyuge ofendido, pero en el caso de los hijos que fueran abandonados, el Ministerio Público podía ejercer la acción correspondiente, la persecución de oficio. El abandono de hijos daba en la práctica resultados opuestos a los deseos del legislador, porque no era posible obtener el encarcelamiento del padre a pesar de que éste quisiera pagar sus prestaciones alimenticias, persistiendo así el desamparo de los menores (37).

(37) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pp. 137 y 138.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO DEL DELITO ABANDONO DE FAMILIARES.

SUMARIO: 1.- Gramatical. 2.- Doctrinal. 3.- Legislativo. 4.-
Jurisprudencial.

SUMARIO: 1.- Gramatical. 2. Doctrinal. 3.- Legislativo.

1.- Gramatical.

Abandono es sustantivo verbal de abandonar, verbo que - etimológicamente proviene del latín: abandonare, descuidar, - dejar, desamparar a una persona o cosa. Descuidar lo que hay obligación de atender. Separar, dejar solo o en la miseria a alguien. No dar cumplimiento a un deber (1).

El sustantivo abandono es una palabra compuesta, muy antigua, originada en la locución "a bandon", en "laisser", "me tre a bandon", a discreción, a merced, "bandon", antiguo vocablo jurídico que significaba poder; deriva del germánico "banda", estandarte, de donde signo de autoridad, al cual se refiere también "bando" en el sentido de banda. En otra acepción, es la acción de dejar en el desamparo a personas a quienes se tiene la obligación de prestar socorro, abandono de familia, o a un niño o incapaz que no se halla en situación de valerse por sí mismo (2).

Otro concepto, dejar, desamparar a una persona o perso-

(1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. T. I. Espasa-Calpe. Madrid, 1957. P. 11.

(2) CAPITANT, Henri (Coordinador). Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1979. Pp. 1 y 2.

nas que viven en una casa bajo la autoridad de una persona - que es el jefe o cabeza de ella, descuidando el obligado por la ley, a cumplir sus obligaciones de afecto, alimentos, vestido y habitación (3).

El abandono puede presentar diversas características, en ocasiones se presenta bajo el aspecto material, por no subvenir a las necesidades o no prestar los cuidados de salud de la edad, en otros casos consiste en la despreocupación de los padres o de uno de ellos, respecto a la vida moral o espiritual del o de los hijos.

2.- Doctrinal

Comete el delito de abandono de familiares, quien dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela o al matrimonio, en los casos siguientes: a) si abandonare maliciosamente el domicilio familiar, b) si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa una conducta desordenada, según afirma el maestro Cuello Calón (4).

También se conceptúa el abandono como desamparar al con-

(3) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA. Ed. Ramón Sopena. T. I. - Barcelona, 1979. P. 29.

(4) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. T. - II. Barcelona, 1980. Pp. 756 y 757.

junto de personas o de algunos de sus integrantes que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por lazos de parentesco (5).

Abandonar el hogar quiere decir dejarlo de modo definitivo, quebrantando el deber de convivencia familiar (6). Su nota esencial es la omisión de los deberes de asistencia familiar inherentes a la patria potestad; hay abandono no sólo en caso de fuga del domicilio, sino también en el de cualquiera otra violación del deber de carácter pecuniario.

El abandono ha de ser persistente y continuo, el alejamiento por corto tiempo no puede considerarse abandono, pues no revela voluntad de sustraerse a las obligaciones familiares. Pero incurrirá en este delito la mujer que conviviendo con su marido se niegue a seguirlo a su nueva residencia, a menos que, la eximan los tribunales de dichas obligaciones o cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero.

El domicilio familiar debe entenderse como el lugar donde los cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales y de común acuerdo arreglarán lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos (artículo 153 del Código Civil

(5) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1978. P. 217.

(6) CAPARRAS, Nicolás. Crisis de la Familia. Ed. Fundamentos. Madrid, 1981. P. 28.

para el Estado de México), Sin domicilio familiar no existe este delito. Sólo quienes tienen obligación de suministrar alimentos pueden cometer esta infracción, por consiguiente, el padre y también la madre. El hijo que abandona el domicilio familiar no comete este delito, pues lo que la ley castiga es la violación de los deberes inherentes a la patria potestad.

A quien deja domicilio familiar y se aleja de la mujer y de los hijos pero continúa prestándoles asistencia, no incurrirá en este delito.

El elemento subjetivo de esta modalidad del abandono de familiares, es la voluntad de tener una conducta desordenada con conciencia de dejar, por esta causa, incumplidos los deberes de asistencia familiar, si su descuido o el abandono no fuere voluntario sino determinado por razones legítimas, por ejemplo, el padre o la madre que por acudir a su trabajo dejan solos a sus hijos toda la jornada, no cometen hecho punible.

Tratándose de un delito contra la familia, por conducta desordenada debe entenderse la conducta contraria al orden de la misma.

Esta infracción constituye un delito permanente que existe en cuanto comienza el abandono y continúa perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el culpable persiste en el abandono económico familiar.

Otra modalidad del abandono de familia que constituye infracción se presenta cuando el culpable deja de prestar asistencia indispensable para el sustento de sus descendientes menores o incapaces para el trabajo o a sus ascendientes o cónyuge que se hallen necesitados (7).

Sujetos de este abandono son los obligados a prestar la asistencia indispensable a las personas que el texto legal menciona, los que tengan la patria potestad, el tutor y el cónyuge respecto del otro cónyuge necesitado, a menos que por culpa de éste estuvieren separados, además los ascendientes respecto de los descendientes incapaces para el trabajo, que no se hallen bajo patria potestad o tutela y los descendientes respecto de sus ascendientes necesitados.

El sujeto pasivo ha de ser un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, la ley no establece la edad del pasivo, sólo se refiere a su incapacidad, elemento normativo que el juez debe apreciar de acuerdo con las pruebas recibidas en autos, especialmente la pericial médico-legal. El Código Penal Argentino con precisión típica se refiere a un menor de 12 años (artículo 106) (8).

La expresión "asistencia indispensable para el sustento" tiene una significación más restringida que la de alimentos,

(7) CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. p. 761.

(8) CARRANCA Y RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1980. P. 672.

pues aquélla se refiere a lo estrictamente indispensable para vivir: alimentos, vestido, habitación, asistencia médica, pero todo ello suministrado según la posición social de la familia, tratándose de menores comprende también la educación e instrucción del alimentista. Además, la cuantía de los alimentos ha de ser proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Es elemento integrante del delito que las personas a quienes se debe dicha prestación se hallen en estado de verdadera necesidad, pues si poseyeran medios suficientes para su sustento no habría delito. Tratándose de descendientes mayores de edad, la no prestación de asistencia constituirá delito solamente cuando carecieren de aptitud para trabajar, sea o no dicha carencia imputable al necesitado.

El elemento subjetivo de esta infracción está constituido por la voluntad de no prestar, a las personas mencionadas por la ley, asistencia indispensable para su sustento con conciencia de su situación necesitada y de la ilegalidad de esta conducta, la no prestación de asistencia proveniente de causa ajena a la voluntad del obligado a prestarla, en caso de falta de recursos u otro de fuerza mayor, excluye el delito (9).

Aun cuando la obligación de dar alimentos establecida

(9) CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. pp. 763 y 764.

por el Código Civil no pueda identificarse con el deber que el texto penal que examinamos impone, ambos deberes, civil y penal, poseen un mismo fundamento, las exigencias del espíritu ético familiar de auxilio y asistencia recíproca entre las personas que la constituyen, por tal razón, cuando el titular del derecho a la asistencia indispensable para el sustento hubiere incurrido en alguna de las causas de indignidad que origina la desheredación, de igual manera que en la obligación de dar alimentos, cesará el deber de prestarla y por consiguiente la no prestación no constituirá delito. De acuerdo con este criterio, no incurrirá en esta infracción el obligado a suministrar los medios indispensables de subsistencia que dejare de cumplir dicho deber respecto de sus padres, cuando le hubieren abandonado, tratándose de hijas, cuando el necesitado las hubiere prostituido o hubiere atentado contra su pudor, o en el caso de ascendiente, descendiente o cónyuge, hubiere atentado contra la vida de los descendientes, ascendientes o cónyuge, respectivamente, en el caso de acusación calumniosa por delito; la no prestación de asistencia indispensable para el sustento, si ocasionare la muerte de la persona a quien debiera ser prestada, podría constituir, en caso de concurrir ánimo homicida, un delito de parricidio (10).

(10) Idem, pp. 765 y 766.

El abandono de familiares se puede definir como la conducta consistente en un comportamiento omisivo por virtud del cual el ausente viola un deber jurídico de obrar que la ley le impone para proporcionar alimentos al cónyuge, a los hijos o a la persona con quien legalmente se esté obligado (11).

3.- LEGISLATIVO.

El Código Penal del Estado de México tipifica el abandono de familiares de la siguiente manera:

"Artículo 225.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

"Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpadó pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

(11) AMOR VILLALPANDO, Ernesto. Teoría sobre el Delito de Abandono de Incapaces. Sin datos de Ed. ni fecha. México, D. F. P. 169.

"Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose se en este caso hasta ocho años de prisión.

"Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo" (12).

El Código Civil de la entidad, dispone lo siguiente:

"Artículo 253.- Son causas de divorcio:

"VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

"IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio" (13).

4.- JURISPRUDENCIAL.

En derecho procesal, el término jurisprudencia significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas

-
- (12) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ed. Cajica. Puebla, 1991. p.240.
- (13) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- Ed. Cajica. Puebla, 1991. Pp. 70 y 71.

por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos. La jurisprudencia es la norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. En ocasiones se habla de la jurisprudencia como de la costumbre que impera en los tribunales (usus fari) (14).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

"ABANDONO DE PERSONA Y HOMICIDIO. Tratándose de un delito de peligro que la ley sanciona precisamente por la posibilidad en que se coloca a la víctima de sufrir daños, el abandono se subsume cuando aquéllos se presentan en la forma de homicidio. La figura delictiva del abandono debió ser tomada en cuenta por el sentenciador para moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena, pero no para condenar también por dicho delito". AMPARO DIRECTO 3926/59, Santiago Manzano Ríos. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, P. 9 (Primera Sala).

"ABANDONO DE PERSONA. Que el acusado abandonó a su esposa y a sus hijos, se probó con el hecho de que la señora se vio en la necesidad de demandarle el pago de alimentos y logró que se le asignará una pensión provisional para ella y sus hijos. El hecho de que en el juicio de alimentos se haya dic

(14) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Porrúa, México, 19 . P.

tadó sentencia definitiva absolviendo de la demanda al demandado, no desvirtúa el delito cometido, si esa absolución se debió a no haberse rendido prueba en ese juicio y esta anomalía se explica en razón de que quien patrocinaba a la señora en el juicio, fue el defensor de la coacusada, o sea la persona que tenía interés en que se absolviera al acusado. AMPARO DIRECTO 7460/58. J. Concepción Delgado Martí nes. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI, p. 9, Sexta Epoca (Primera Sala).

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO ABANDONO DE FAMILIARES.

SUMARIO: 1.- Según el bien jurídico tutelado. 2.- Por su duración. 3.- En orden al tipo. 4.- En función de la conducta y resultado.

1.- SEGUN EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

De acuerdo a este criterio es delito de peligro por la - ausencia inmediata de daño material, por la posibilidad grave de que éste se origine (1).

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea, en razón del bien jurídico tutelado, los delitos se dividen en - delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el - abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es - la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño (2).

Los delitos de peligro, se clasifican en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto. Los de peligro - concreto --dice Soler-- se presentan cuando se pone en peligro una vida, que es algo correspondiente a un bien jurídico, que aparece así, defendido con una doble coraza protectora, la - una que defiende contra la destrucción del bien y, la otra, - que prohíbe incluso el mero hecho de crear peligros para ese

(1) AMOR VILLALPANDO, Ernesto. Op. cit. p. 170.

(2) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal. Ed. Porrúa. México, 1982. P. 137.

mismo bien. En cambio, se está ante el delito de peligro abstracto cuando el derecho incrimina alguna acción y la castiga en general por tener una idoneidad genérica para crear peligros y causar daños.

Otra división es la de delitos de peligro individual y delitos de peligro colectivo. Los de peligro individual se corresponden con los de peligro concreto y los de peligro colectivo con los de peligro abstracto.

Los delitos de peligro individual son aquéllos que incriminan tendiendo a la protección de un hecho ilícito a cometerse contra una sola persona.

Los delitos de peligro colectivo, común o general son aquéllos que ponen en peligro la vida, los bienes o la salud de un círculo no limitado de personas no determinadas. En el código argentino serían ejemplo de estos delitos las figuras tipificadas en los artículos 186 y siguientes, 190 y siguientes y 200 y siguientes (3).

Cuello Calón ha expresado que nuestro delito es de peligro, pero si se toma en cuenta la violación del deber, es un delito de lesión o de daño. Por su parte, Maggiore sostiene que se trata de un delito de peligro y sólo eventualmente de daño. Por fin, Manzini anota que si se consideran las posi

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Driskill, Buenos Aires, 1979. T. VI, pp. 281 y 282.

bles consecuencias de la falta de asistencia, el delito tiene carácter de delito de peligro, pero si se atiende a la violación del deber de asistencia, el delito es indudablemente de daño.

En realidad, la omisión de la conducta es un delito de - daño, en virtud de la conducta omisiva, no se remueve el peligro a que alude la ley.

Es un delito de lesión porque el bien jurídico tutelado es la seguridad de la subsistencia familiar sin desconocer - que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud - personal del sujeto pasivo (4).

2.- POR SU DURACION.

Conforme a este criterio de clasificación los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneos.- La acción que los consuma se perfecciona en un solo momento, el carácter de instantáneo -dice Ranieri- en que la consumación se agota al realizarse todos sus elementos constitutivos. A diferencia del delito permanente, se presenta cuando la consumación es más o menos prolongada. Tanto

(4) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los De-
litos contra la Vida y Salud Personal. Ed. porruá. México,
1985. Pp. 452 y 453.

el delito instantáneo con efectos permanentes como el eventualmente permanente, son variedades de los delitos instantáneos y permanentes, respectivamente. El primero es aquél cuya consumación instantánea no impide la permanencia de las consecuencias nocivas del delito. En tanto en el segundo, la permanencia de la consumación no es requisito esencial para la existencia misma del delito, pero en caso de tener verificativo, ello no excluye la unidad del delito.

El delito continuo es aquél que se comete día a día (5).

El delito que estudiamos tiene carácter permanente porque el deber de obrar es continuo y no instantáneo por tanto, la consumación del delito se computará a partir del momento en que cese la fase omisiva, esto es, cuando se haya removido el estado antijurídico creado por el agente, cuando desaparezca la comprensión del bien jurídico tutelado por la ley en este delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el delito de abandono de personas, por su naturaleza, es continuo porque se comete diariamente, en tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna, abandone, ya sea a sus hijos o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y a su subsistencia, puesto que esos recursos deben su ministrarse para el sustento diario a que está obligado el su-

(5) PAVON VASCONCELOS, Francisco y otro. Op. cit. pp. 100 y 101.

jeto activo de esta infracción. Si el acusado fue sancionado anteriormente por el delito de incumplimiento de sus obligaciones familiares, no obstante la condena precedente, el hecho de que el delito motivo de la condena revista la calidad de continuo, no implica que sólo una vez pueda ser sancionado y ya con ello quede exonerado el delincuente del cumplimiento de sus obligaciones familiares futuras, sino por el contrario, si no obstante la condena precedente el reo no cumple, debe considerársele como reincidente y ser sancionado con más rigor (6).

Algunos autores como Vanini en Italia y Amor Villalpano en México, consideran este delito como instantáneo con efectos permanentes, pues mientras el primero invoca la circunstancia de que los deberes de obrar, impuestos por la ley implican un comportamiento de tracto sucesivo que se actualiza en una duración más o menos permanente, el último argumenta que es instantáneo, mediante la conducta omisiva que viola el deber jurídico de obrar, consistente en el cumplimiento de los deberes de custodia o cura impuestos por la ley, el daño producido por el delito es perdurable. Para Porte Petit este delito es eventualmente permanente, en virtud de que no siendo la consumación instantánea, ni la permanente, elementos de la infracción, no queda excluida la posibilidad

(6) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. pp. 486 y 487.

de una u otra forma consumativa del delito (7).

Excepcionalmente el delito será instantáneo y sin efectos permanentes cuando la conducta omisiva del agente no obre conforme a la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad (8).

3.- EN ORDEN AL TIPO.

En orden al tipo, el delito en examen puede clasificarse de la siguiente forma:

- Tipo básico.
- Tipo autónomo o independiente.
- Tipo anormal.
- Tipo complejo, y
- Tipo de formulación libre.

Es tipo básico por cuanto sus elementos constitutivos - sirven de base para integrar tipos especiales, al estimar las lesiones o la muerte como premeditadas, cuando se produzcan a consecuencia del abandono, está creando los tipos especiales de lesiones o de homicidio "cualificados" (premeditados) por abandono, los cuales excluyen la aplicación del básico, dado que los nuevos tipos formados de éste cobran vida propia y -

(7) PAVON VASCONCELOS, Francisco y otro. Op. cit. p. 84.

(8) AMOR VILLALPANDO, Ernesto. Op. cit. p.170.

por ello autonomía funcional.

El abandono es igualmente, un tipo autónomo o independiente por no requerir para su existencia de ningún otro tipo legal.

Se afirma que el abandono es un tipo anormal, debido a que en su formación intervienen tanto elementos descriptivos como elementos que son una clara referencia a la antijuridicidad de la conducta omisiva del autor. La existencia de la obligación de cuidado, constituye un elemento típico del delito que se conecta a la ilicitud de la omisión.

Si se tiene presente la distinción entre tipos simples y complejos, apuntada por Carrara, según la unidad o pluralidad de los bienes o derechos tutelados en el precepto, el abandono de niños o enfermos es un tipo complejo, pues con él se protege tanto la vida como la integridad corporal del peligro que los amenaza en razón del incumplimiento de los deberes de cuidado que atañen al autor de la omisión. No es requisito esencial para considerar la presencia de un tipo complejo, la fusión en el mismo de dos tipos simples, pues como lo declara Jiménez Huerta, lo fundamental es que "se protejan dos o más bienes jurídicos, abstracción hecha de que cada uno de dichos bienes jurídicos esté o no aisladamente tutelado en un tipo penal" (9).

(9) PAVON VASCONCELOS, Francisco y otro. Op. cit. pp. 105 y 106.

Es de formulación libre, por cuanto la noción del abandono, que describe la conducta omisiva que lo integra, es de tal amplitud que en ella se comprenden diversas formas o variedades de la misma conducta, que tiene como fisonomía común, el incumplimiento del deber de cuidado que integra la omisión delictiva (10).

Este delito, en orden al tipo es:

- a) Acumulativamente formado en cuanto a los presupuestos.
- b) Alternativamente formado en cuanto a los sujetos activo y pasivo (11).

4.- EN FUNCION DE LA CONDUCTA Y RESULTADO.

En relación a la conducta, es delito omisivo y delito plurisubsistente; en orden al resultado se le puede clasificar como: a) delito permanente. Destácase el abandono por ser un incumplimiento de los deberes de asistencia económica, requiriendo una conducta omisiva del deber de hacer, impuesto por la ley, la cual, por corresponder a una obligación de tracto sucesivo, implica una pluralidad de omisiones, aunque una pura omisión singular puede integrar la conducta, en cuyo caso el delito se presenta, excepcionalmente, como subsisten-

(10) Idem, p. 107.

(11) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p

te. La omisión por sí misma consuma el delito, puesto que el tipo no exige ninguna mutación en el mundo externo al sujeto, de lo cual se infiere que el abandono es delito formal o de mera conducta. Es también delito de peligro, pues siendo la vida y la integridad física de la persona el bien jurídico materia de tutela en el abandono, se traduce en el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, va implícita la noción de peligro, al dejarse al pasivo del delito sin los medios o recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. El delito en estudio es delito permanente o continuo en la terminología legal, pues su consumación perdura todo el tiempo en que el agente, al incumplir la obligación de proporcionar los recursos para satisfacer las necesidades de subsistencia, prolonga el estado antijurídico creado por su conducta omisiva (12).

Peligro, en sentido objetivo, es la posibilidad o probabilidad de daño (peligro remoto y próximo) y, en sentido subjetivo, es la previsión normal de un daño (13).

(12) PAVON VASCONCELOS, Francisco y otro. Op. cit. pp. 121 y 122.

(13) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho penal. El Delito. Vol. I. Ed. Temis. Bogotá, 1971. P. 300.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL ABANDONO DE FAMILIARES.

SUMARIO: 1.- Sujeto pasivo. 2.- Sujeto activo. 3.- Bien jurídico tutelado.

1.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho - violado y jurídicamente protegido por la norma penal. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por el ilícito. Generalmente coinciden sujeto pasivo y ofendido, pero en ocasiones son personas distintas (1). Jiménez Huerta determina con precisión quién es el sujeto pasivo en este delito, señala el deber jurídico del padre, de la madre, del marido y de la esposa y finalmente, se refiere a un problema de gran interés, o sea, si el adoptado puede ser sujeto pasivo, concluye que "el abandono del adoptado puede integrar el delito en examen, pues aun cuando algunos artículos del Código Civil establecen para el adoptado los mismos derechos que para un hijo, en realidad el adoptado no es, ni desde el punto de vista fisiológico ni desde el punto de vista jurídico, un hijo. Los propios artículos del Código Civil relativos a la adopción se abstienen cuidadosamente de dar al adoptado el nombre de hijo adoptivo. En tal situación sería interpretar por analogía el artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, si se excluyera al adoptado dentro de la palabra hijo" (2).

(1) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 151.

(2) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. pp. 489 y 490.

Sujetos pasivos sólo pueden serlo los hijos bajo la patria potestad, sean legítimos o naturales (*ubi lex non distinguit non distinguere debemus*) y el cónyuge (3).

El abandono consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implica la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos. La forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola (sujeto pasivo) sin vigilancia ni posibilidad de que sea amparada. No constituye abandono para los efectos del delito en estudio depositar un niño en casa de cuna o en poder de un tercero y desaparecer en seguida (4).

No queda determinado con la debida precisión en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, quiénes pueden ser sujetos pasivos, pues aunque expresa que el abandono que realiza el sujeto activo se refiere a hijos, cónyuge o concubino, no especifica que dicho abandono queda circunscrito a los hijos, al cónyuge o al concubino a quienes tuviere el deber jurídico de suministrar los medios necesarios para subsistir. La frase "sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia" detalla la circunstancia fáctica que integra el abandono, pero no indica que el sujeto activo que lo perpetra tuviere el deber jurídico de proporcionar al sujeto pasi-

(3) PAVON VASCONCELOS, Francisco y otro. Op. cit. p. 102.

(4) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. Op. cit. p. 672.

vo los expresados recursos. Sin embargo, cuando se profundiza sobre la "ratio legis" y la teleología del precepto en examen, preciso es concluir que no pueden ser sujetos pasivos del delito el cónyuge o los hijos a quienes el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de ministrar los medios necesarios para subsistir (5).

Según el artículo 225 del Código Penal del Estado de México, los sujetos pasivos pueden ser cualesquiera de los cónyuges, los concubinos y los hijos legítimos o naturales, estos últimos debido a que el precepto no indica que el agente del delito sea persona casada, colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos.

La acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia, el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Por supuesto, es menester que el agente esté obligado a las prestaciones alimentarias para con sus familiares. Según el Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñase algún tra

(5) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 252.

bajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. Los alimentos comprenden la comida, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (6).

2.- SUJETO ACTIVO.

En derecho penal es el que ejecuta o comete cualquier delito (7).

El sujeto activo puede ser la persona que tenga la condición de padre, madre, concubino o cónyuge. En puridad, nos hallamos ante un delito propio o especial, ya que sólo puede ser cometido por las personas en quienes concurren la condición natural del padre, madre, concubino o la jurídica del

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pp. 140 y 141.
(7) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit. p. 1283.

cónyuge (8).

EL sujeto activo sólo puede serlo la persona que tiene - obligación de cuidar al sujeto pasivo.

Para que surja la obligación alimenticia se requiere, se gún se ha expresado, una triple condición:

- Estado de necesidad del acreedor alimentario.
- Capacidad económica del deudor alimentante.
- Una disposición de la ley que obligue a dar alimentos.

Estado de necesidad del acreedor alimentario.- La persona que demanda alimentos ha de encontrarse en estado de necesidad, carente de recursos, impedida para procurarse por sí misma los medios de subsistencia.

El demandante deberá acreditar su inhabilidad para el - trabajo, que se traduce en hechos positivos como la presencia de algún impedimento físico o moral.

Capacidad económica del deudor alimentante.- El alimentante ha de estar en situación de procurar los alimentos que el acreedor alimentario necesita. Debe considerarse la fortuna del deudor, esto es, los bienes que posee e igualmente sus deudas, su activo y su pasivo, en suma. También debe tenerse en cuenta sus circunstancias domésticas, o sea, sus cargas de familia, el número de personas que viven a sus expensas, de -

(8) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 252.

hijos a educar, etc.

Las pruebas de la capacidad del deudor, deben quedar lógicamente regidas por las reglas generales que preside el onus probandi.

Disposición de la ley que obligue a dar alimentos.- La obligación alimentaria requiere un texto expreso de la ley que la establezca (9).

El Código Civil del Estado de México, en los artículos 285 a 290, establece quiénes son titulares del derecho de alimentos:

- Los cónyuges.
- Los padres y los hijos.
- El adoptante y el adoptado.

Si se considera este delito en cuanto a la calidad del sujeto activo, tiene razón Ottorino Vannini al señalar que se trata de un delito especial, es decir, exclusivo. Por lo que respecta al número, es un delito individual, monosubjetivo o de sujeto único, porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas (10).

3.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

En este delito se protegen genéricamente los bienes de

(9) MEZA BARRIOS, Ramón. Manual de Derecho de la Familia. T. II. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1976. Pp. 665, 666 y 667.

(10) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 489.

la integridad corporal y, específicamente, los bienes jurídicos derivados de la obligación concreta de prestar alimentos que tienen correlativamente los cónyuges, los padres, ascendientes o personas a quienes la ley obliga(11).

El maestro González de la Vega asevera que el delito lesiona directamente al cónyuge o a los hijos abandonados, o sea, aquéllos en quienes se produce el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia (12).

(11) AMOR VILLALPANDO, Ernesto. Op. cit. p. 173.

(12) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pp. 136 y 137.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO NACIONAL.

SUMARIO: 1.- Local. 2.- Distrito Federal. 3.- Otros estados.

1.- LOCAL.

El Código Penal para el Estado de México prevé el tipo -
penal abandono de familiares al disponer:

"Artículo 225.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

"Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

"Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

"Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer

las obligaciones alimentarias a su cargo" (1).

2.- DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal, también contempla el abandono de familiares, sólo que el tipo penal no tiene concretamente tal término, se encuentra regulado dentro del Título Decimonoveno, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo VII del Libro Segundo:

"Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado" (2).

(1) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. p. 240.

(2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México. 42a. edic. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 114.

3.- OTROS ESTADOS.

En relación al delito en estudio, todos los códigos penales de las entidades federativas de nuestro país lo contemplan, ya sea abarcando uno o varios sujetos pasivos, hay esta dos que prevén como sujetos pasivos a los hijos y a la esposa, otros, incluyen también al concubino, otros más únicamente se refieren "a quien se tenga el deber legal de dar alimentos".

A continuación, se analizan los código penales de las en tidades federativas de México, por lo que respecta a nuestro delito, tomando como referencia de clasificación al sujeto pa sivo del mismo:

1) Los código penales que establecen que el sujeto pas ivo del delito, es el hijo o el cónyuge, son:

TAMAULIPAS.

"Artículo 295.- Comete el delito de abandono de familia el que sin motivo justificado abandone a - sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, abandone a uno o a otros estando enfermos".

"Artículo 296.- Al responsable del delito de - abandono de familia se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de de rechos relativos a la familia y entrega de las can tidades que no fueron oportunamente suministradas

a la familia" (3).

AGUASCALIENTES.

"Artículo 279.- Al que sin motivo justificado, abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicará de tres meses a dos años de prisión y privación de los derechos de familia" (4).

CAMPECHE.

"Artículo 301.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, - se le aplicará de 2 a 5 años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas por el acusado" (5).

COLIMA.

"Artículo 302.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia" (6).

CHIHUAHUA.

"Artículo 317.- Al que sin motivo justificado

-
- (3) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE - Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. Ed. Cajica. México, 1991. Pp.189-90.
 - (4) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE - Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. Ed. Multicolor. 1990. P. 82.
 - (5) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ed. Porrúa. México, 1991. Pp. 90 y 91.
 - (6) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Ed. cajica. México, 1990. P. 111.

abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicará de uno a seis meses de reclusión y privación de los derechos de familia" (7).

SINALOA.

"Artículo 301.- Al que sin motivo justificado - abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia" (8).

QUERETARO.

"Artículo 306.- Al que sin motivo justificado - abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y privación de los derechos de familia" (9).

OAXACA.

"Artículo 318.- Al que sin motivo justificado - abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de seis meses a un año de prisión y privación de los derechos de familia" (10).

-
- (7) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Ed. Cajica. Puebla, 1990. P. 122.
 - (8) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA. Ed. Cajica. Puebla, 1983. P. 144.
 - (9) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO. Ed. Cajica. Puebla, 1981. P. 120.
 - (10) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Ed. Cajica. Puebla, 1990. P. 168.

NUEVO LEON.

"Artículo 326.- Al que sin motivo justificado a juicio del juez abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y privación de los derechos de familia" (11).

El Distrito Federal, de acuerdo a la clasificación establecida, contempla como sujetos pasivos de este delito a los hijos y cónyuge.

Los estados de Chiapas, Puebla, Yucatán y Quintana Roo establecen con mayor precisión que los hijos, como sujetos pasivos de nuestro delito, deben ser menores de edad.

CHIAPAS.

"Artículo 225.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos menores de quince años o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de tres meses a ocho años de prisión y privación de los derechos de familia" (12).

PUEBLA.

"Artículo 347.- Al que sin motivo justificado, abandone a sus hijos menores o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsisten

(11) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Ed. Porrúa. México, 1988. P. 96.

(12) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. Ed. Cajica. Puebla, 1988.P.16.

cia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia" (13).

YUCATAN Y QUINTANA ROO.

"Artículo 317.- Al que sin motivo justificado - abandone a sus hijos menores o a su cónyuge sin re cursos para atender a sus necesidades de subsisten cia se le impondrá de un mes a un año de prisión y privación de los derechos de familia" (14).

Idéntico texto está previsto en el Código de Defensa Social del Estado de Quintana Roo, en el artículo 319 (15).

2) Los codigos penales que establecen que el sujeto pasivo del delito abandono de familiares son los hijos, cónyuge y concubino son, además del Estado de México, los siguientes:

HIDALGO.

"Artículo 265.- Al que sin motivo justificado - abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, - sin recursos para atender a sus necesidades de sub sistencia, se le aplicará prisión de uno a dos - años y multa de cien a dos mil pesos" (16).

GUERRERO.

"Artículo 265.- Al que sin motivo justificado -

-
- (13) CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Ed. Cajica. Puebla, 1991. P. 188.
 - (14) CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN. Ed. Cajica. Puebla, 1989. P. 144.
 - (15) CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Ed. Cajica. 1989. P. 54.
 - (16) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Ed. Cajica. Puebla, 1970. P. 148.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, - sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará prisión de uno a seis me ses y privación de los derechos de familia' (17).

MORELOS.

"Artículo 273.- Al que abandone a sus hijos, as cendientes, cónyuge o concubino, sin proporcionarles los alimentos a que tengan derecho, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión, priva ción de los derechos de familia y pago como repara ción del daño de las cantidades no suministradas - oportunamente por el acusado.

"La falta de cumplimiento de las obligaciones - anteriores dará lugar a la revocación de la libertad caucional de que disfruta. Se aplicará la misma pena de prisión a los que teniendo la obligación de hacerlo no proporcionen u oculten informes fidedignos respecto a la condición y emolumentos - del deudor alimentario o que no lleven a cabo los descuentos que les sean ordenados y a los que por sí o por otros oculten bienes, efectúen maquinacio nes o artificios para eludir una obligación alimen taria" (18).

3) Los códigos penales que establecen que el sujeto pasivo del delito en estudio, son los hijos, cónyuge o cualquier -

(17) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Ed. Cajica. Puebla, 1990. P. 110.

(18) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Tribunal Superior de Justicia. Edic. Oficial. Cuernavaca, 1990. P. 155.

otro familiar con quien tenga obligación alimentaria, son:
ZACATECAS.

"Artículo 251.- Al que sin motivo justificado - incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber asistencial sin ministrar los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos (19).

TLAXCALA.

"Artículo 275.- Al que sin motivo justificado - incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de asistencia, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos" (20).

MICHOACAN.

"Artículo 221.- Al que sin motivo justificado - incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que está obligado omitiendo ministrarles los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y educación, se le aplicará - prisión de seis meses a tres años y se le privará de los derechos de familia.

-
- (19) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS. Ed. Porrúa. México, 1988. P. 86.
- (20) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Ed. Porrúa. México, 1978. P. 212.

"Si del abandono resultare la muerte, se aplican de dos a ocho años de prisión.

"Si resultaren lesiones se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas" (21).

JALISCO.

"Artículo 183.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por otros delitos que resultaren, al que sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de ministrarles recursos suficientes para atender a sus necesidades de subsistencia" (22).

NAYARIT.

"Artículo 269.- Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de tres a quince días de salario a quien sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil" (23).

COAHUILA.

"Artículo 257.- Se aplicará prisión de dos a nueve años, multa de cuatro mil a dieciocho mil pe

-
- (21) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN. Ed. Cajica. Puebla, 1981. P. 132.
 - (22) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. Ed. Porrúa. México, 1991. P. 72.
 - (23) PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT. DECRETO 7009. Sábado 29 de noviembre de 1986. T.CXL. Número 44. P. 109.

sos y pérdida de los derechos familiares, al que sin motivo justificado incumpla respecto de uno de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministeriales los recursos necesarios para atender sus necesidades de alimentación o casa.

"Si el incumplimiento se refiere a las obligaciones de vestido o educación se aplicará prisión de seis meses a seis años, multa de mil a doce mil pesos y suspensión de los derechos familiares hasta por cinco años" (24).

4) Los códigos penales que establecen que el sujeto pasivo del delito en análisis se refieren "a quien se tenga el deber legal de dar alimentos", son:

VERACRUZ.

"Artículo 202.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge o a la persona a quien legalmente se tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa hasta de tres mil pesos y si el juez lo estima conveniente, suspensión o o privación de los derechos de familia" (25).

BAJA CALIFORNIA.

"Artículo 235.- Al que no proporcione los recur

-
- (24) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA. Ed. Porrúa. México, 1990. Pp. 74 y 75.
- (25) CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. - Ed. Porrúa. México, 1991. P. 82.

sos indispensables de subsistencia de las personas con las que se tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

"El delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tu tor especial.

"No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar - la impuesta cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia pague todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora en su ca so determinen, garantizando el pago de las cantida des que en el futuro le corresponda satisfacer" (26).

GUANAJUATO.

"Artículo 196.- Al que injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a quien se tenga el deber legal de hacer lo, los recursos necesarios para que subsista, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y - multa de trescientos a dos mil pesos" (27).

-
- (26) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Ed. Cortés. Mexicali, 1985. P. 39.
- (27) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Ed. Porrúa. México, 1990. P. 146.

DURANGO.

"Artículo 225.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a la persona que legalmente tenga el deber de dar alimentos, - sin recursos para atender a sus necesidades de - subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta quin ce días de salario mínimo y si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de los derechos de familia" (28).

SAN LUIS POTOSI.

"Artículo 211.- Al que sin motivo justificado no cumpla con la obligación de dar alimentos a - quien esté obligado conforme al Código Civil se - le aplicará prisión de tres meses a dos años y mul ta de dos a veinte días de salario.

"El incumplimiento de la obligación a que se - refiere el párrafo anterior se perseguirá a peti- ción de la parte agraviada, si se trata del cónyuge. Tratándose de los hijos menores o incapaces, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Mi- nisterio Público promoverá la designación de un - tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa quien tendrá fa- cultades para designarlo. Cuando el procesado cu- bra los alimentos vencidos y otorgue garantía su- ficiente a juicio del juez, para la subsistencia de los hijos, se declarará extinguida la acción -

penal oyendo previamente al representante de los -
menores" (29).

5) El único código penal que establece como uno de los -
sujetos pasivos de este delito, concretamente a los padres, -
es el de la entidad federativa de Tabasco, además de los hi-
jos y el cónyuge.

TABASCO.

"artículo 314.- Al que sin motivo justificado -
abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres,
sin recursos para atender sus necesidades de sub-
sistencia, se le aplicarán hasta tres años de pri-
sión y privación de los derechos de familia" (30).

-
- (29) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI. Ed. Porrúa. México 1986. P. 91.
 - (30) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Ed. Cajica. Puebla, 1988. -
P. 190.

CAPITULO VI

SUMARIO: 1.- CARACTERES GENERALES DEL TIPO PENAL ABANDONO DE FAMILIARES. A) Clases de abandono. B) Tipicidad. C) Imputabilidad. D) Punibilidad. E) Culpabilidad. F) La tentativa. G) Causas de inculpabilidad. H) Atipicidad. 2.- NATURALEZA JURIDICA. A) Aspecto general. B) Efectos del perdón. C) Efectos de la sentencia dictada. D) Intervención del Ministerio Público. E) Situación legal del adoptado en el tipo penal abandono de familiares.

1.- CARACTERES GENERALES DEL TIPO PENAL ABANDONO DE FAMILIARES.

A) CLASES DE ABANDONO.

La ley penal prevé, en su catálogo de delitos, los siguientes tipos de abandono:

- Abandono de niños y enfermos.
- Abandono de familiares.
- Omisión de auxilio.
- Abandono de víctimas de atropellamiento.
- Exposición de menores.

B) TIPICIDAD.

Conforme a los principios constitucionales imperantes del "nullum crimen sine lege poenale" es indispensable que la conducta omisiva del agente sea adecuada, subsumible a su tipo legal correspondiente y la falta de uno o varios elementos integrantes de la tipicidad provocará la inexistencia del delito por más criminal o antijurídico que sea el comportamiento enjuiciado.

C) IMPUTABILIDAD.

El delito debe ser ejecutado por persona que tenga la capacidad jurídica de ser culpable, es decir, que tenga la capacidad de delinquir o, dicho de otra manera, la capacidad de

convertirse en delincuente. Para que el agente posea esa capacidad delincencial es menester que no se encuentre en ninguna de las causas de inimputabilidad previstas por la ley o de aquéllas no previstas que por su naturaleza constituyan un aspecto negativo de la imputabilidad.

D) PUNIBILIDAD.

Este delito debe ser castigado, atento al estado de indefensión en que se encuentra la víctima y a la situación de peligro creada con la conducta omisiva del agente, quien deja - de cumplir con sus deberes de obrar, impuestos normativamen- te (1).

E) CULPABILIDAD.

La culpabilidad constituye el elemento subjetivo del de- lito.

Nuestro delito puede cometerse dolosamente (dolo directo o eventual) y culposamente (culpa con representación o sin representación).

Cuando hay dolo directo el agente tiene la voluntad de - abandonar para liberarse de los deberes, el resultado de peligro es inminente con el comportamiento omisivo.

El deber jurídico de obrar supone que el agente debe conducirse en el cumplimiento de sus deberes con diligencia y -

(1) AMOR VILLALPANDO, Ernesto. Op. cit. pp. 169, 171 y 174.

cuidado y al no hacerlo así y crearse una situación de peligro, tal omisión será culposa.

F) LA TENTATIVA.

Todo concepto de la tentativa debe estar referido a la concepción jurídica del delito, según éste sea perfecto o imperfecto. La tentativa en síntesis no es más que un delito imperfecto que no ha llegado a consumarse.

Hay tentativa cuando con el objeto de cometer un delito ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes a su voluntad.

De la anterior definición se obtienen los siguientes elementos:

a) Intención de cometer un delito determinado.- Es importante determinar la intención del agente. Sin intención no hay delito doloso.

b) Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito.- Este principio es el elemento integrador de la tentativa. Se requiere que en forma unívoca se hayan empezado a ejecutar actos dirigidos directamente a la perpetración del crimen, es decir, que en forma unívoca se ataque al bien jurídico protegido y, por tanto, exista un comienzo típico de ejecución.

c) Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente.- La ejecución debe de interrumpirse por causas ajenas a la voluntad del agente, por ejemplo la llegada de personas que sorprendan al ladrón. Si el agente interrumpe voluntariamente la ejecución del delito, no hay tentativa punible y sólo responderá de los hechos que haya ejecutado en el curso de su acción (2).

El delito tentado sólo puede existir con referencia a los delitos cometidos dolosamente. En los delitos culposos no se concibe la tentativa.

El delito de abandono puede cometerse dolosa o culposamente. Aplicando el anterior criterio se descarta la posibilidad de que el abandono culposo se cometa en grado de tentativa.

La tentativa punible en los delitos de omisión debe distinguirse del desistimiento voluntario de la omisión, porque el sujeto cambia su manifestación de voluntad y su no hacerse convierte en conducta activa. En este caso la tentativa o el delito consumado, según el caso, equivale al abandono de la conducta omisiva, cambiándola el sujeto por una activa.

En el desistimiento voluntario de la omisión, hay la intención de cometer un delito mediante una omisión, pero no llega a producirse el resultado porque se cambia la omisión -

(2) Idem, pp. 159 y 161.

por una conducta activa. Aquí prácticamente no se estará en presencia de una tentativa omisiva sino ante el incumplimiento retardado de un deber jurídico de obrar. Si a consecuencia de este cumplimiento retardado de obrar se integra alguna figura delictiva, entonces habrá delito de omisión, porque se han desprotegido determinados bienes jurídicos garantizados por un tipo legal.

Es necesario distinguir entre los delitos omisivos de mera conducta y de resultado.

En los de mera conducta, el núcleo del tipo se agota con la mera conducta omisiva. En tales circunstancias los actos preparatorios, ejecutivos y consumativos se exteriorizan con la mera conducta y son contemporáneos. Por estas circunstancias no puede existir la tentativa.

El delito de abandono es un delito omisivo de mera conducta y, por lo mismo, la conducta de abandono que implica el incumplimiento de los deberes de custodia y la creación de una situación de peligro para la vida y la integridad de la víctima, está formada por actos preparatorios, ejecutivos y consumativos que se dan contemporáneamente y que no pueden dividirse en el tiempo y que agotan el núcleo del tipo con la mera conducta. Así pues, no puede existir tentativa en este abandono omisivo, aun cuando el mismo sea doloso.

En los delitos de resultado material o formales, la ten-

tativa sí cabe como en los delitos de abandono impropio, es - decir, de comisión por omisión. En tales casos el abandono es un medio para cometer y por tanto podemos dividir en el tiempo los actos preparatorios, ejecutivos y consumativos de la - infracción.

Aquí la conducta omisiva no llega a producir un resultado material, lesiones u homicidio, por una causa ajena a la - voluntad del sujeto, sin que medie desistimiento voluntario - de la omisión ni modificación en la intención ni en la manifestación de la conducta.

Puede afirmarse de lo anteriormente mencionado, que el - delito intentado no puede darse en el delito de abandono, sea éste doloso o culposo, siempre y cuando se trate del abandono de omisión simple (3).

G) CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Dos supuesto fundamentales presenta la ausencia de culpa - bilidad:

- a) El error, y
 - b) La no exigibilidad de otra conducta.
- a) El error.- Jurídicamente el error es la falsa representación de la realidad. El error se ha dividido en: a') error de hecho, y b') error de derecho. El error de derecho, según

(3) IDEM, Pp. 162, 163, 164 y 165.

Jiménez de Asúa, recae sobre una regla de derecho y el error de hecho versa sobre los hechos jurídicos. El error de hecho generalmente se ha subdividido en esencial y accidental. Es esencial cuando recae sobre los elementos del tipo al cual destruye o bien recae sobre la calidad típica de la conducta. Esta clase de error debe ser insuperable, ya que el sujeto racionalmente no puede vencerlo, atenta la situación en que la conducta se realiza. El error accidental comprende el error in persona, la aberratio ictus y la aberratio delicti. Estas formas de error no destruyen el juicio de reproche y, por lo mismo, carecen de relevancia jurídica, porque el sujeto actúa en todos esos casos dolosamente.

El error de derecho, según la doctrina italiana, debe normarse por el principio "error iuris nocet" a condición de que sea invencible y esencial.

Eximentes putativas.- Hay eximentes putativas cuando el sujeto estima que su conducta es jurídica, siendo antijurídica. Tal conducta se deriva y origina en un verdadero error, ejemplo de estas causas de inculpabilidad lo es la llamada defensa putativa o el estado de necesidad putativo.

En las eximentes putativas no hay dolo porque constituyen una forma de error que lo destruye. Al no ser dolosa la conducta, no puede ser en modo alguno punible.

La ley penal vigente no hace ninguna mención sobre las

eximentes putativas y por lo mismo deben ser apreciadas por el juzgador con referencia al concepto de culpabilidad previsto por la ley.

Obediencia jerárquica.- Obediencia jerárquica es otra causa de inculpabilidad y se trata igualmente de un caso de error, se presenta cuando el sujeto obra en obediencia jerárquica creyendo que lo mandado es legítimo. Si un superior da una orden ilegal a un inferior y éste desconoce su antijuricidad, estaremos frente a un caso de error esencial que destruye al elemento subjetivo del delito, como lo es la culpabilidad.

Jiménez de Asúa distingue cuatro especies de obediencia jerárquica, correspondientes a cuatro distintas clases de subordinación, siendo éstas la dependencia espiritual, la subordinación política, la subordinación doméstica y la dependencia jerárquica. Las tres primeras clases de subordinación no tienen relevancia para el derecho penal por establecer relaciones de subordinación que están fuera del campo en que la ley positiva tiene su imperio.

b) La no exigibilidad de otra conducta.- Corresponde a la doctrina alemana la construcción de la no exigibilidad como causa que excluye la culpabilidad. Esta teoría sostiene que el dolo o la culpa son destruidos cuando el agente del delito está en condiciones tales que no puede humanamente pre-

tenderse de él un comportamiento diverso del observado y, - por tanto, no es posible exigirle un comportamiento conforme a lo establecido por la ley.

El caso fortuito.- Estrechamente unido a la culpa con re presentación está el caso fortuito, puesto que la misma línea que marca el término de la primera, señala también el principio de auél. Tienen de común la ausencia de representación. - Su diferencia consiste en que en el caso fortuito se realiza un evento que no se previó porque era imprevisible, por el - contrario, en la culpa sin representación, no se prevé lo que era previsible (4).

H) ATIPICIDAD.

La atipicidad en nuestro delito puede presentarse:

- Por falta de calidad en el sujeto activo (no existe re lación de parentesco).
- Por falta de calidad en el sujeto pasivo (no existe re lación de parentesco).
- Por falta del deber jurídico impuesto por la ley.
- Por falta del presupuesto de naturaleza material.

La falta de calidad en el sujeto activo o pasivo, significa que estos sujetos deben carecer de parentesco, en otros términos, el tipo está exigiendo un presupuesto de la conduc-

(4) Idem, pp. 126, 127, 128, 129 y 130.

ta de naturaleza jurídica. Por falta del deber jurídico que impone la ley, o sea, en los casos en que el agente no tenga la obligación legal de dar la subsistencia. En fin, la atipicidad se presenta cuando el deudor alimentista tiene los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, es decir, para que haya tipicidad se requiere que el deudor alimentista no tenga los recursos mencionados, constituyendo la exigencia legal para que haya delito, un presupuesto de la conducta de naturaleza material (5).

2.- NATURALEZA JURIDICA.

A) ASPECTO GENERAL.

Los códigos penales de todas las entidades federativas de nuestro país hacen referencia al abandono de familiares pero cabe aclarar que éste puede ser físico o moral y la ley penal únicamente sanciona al abandono físico, criterio insuficiente puesto que equivale a dejar al derecho penal al margen de problemas substanciales en el orden familiar. Se debe legislar sobre el abandono moral o subjetivo de manera clara, directa, dándole prioridad a los aspectos emocionales y espirituales. La ley da preferencia al cuidado material, al daño físico, pero no hay una norma jurídica que de manera concreta

(5) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 490.

aluda a los daños de tipo moral. Hoy se sabe que el daño moral en los asuntos que corresponden a la familia pueden ser definitivos en la vida de un individuo. El aspecto penal no debe ser ajeno a tales hechos, ya que la ley se refiere exclusivamente a un daño material o físico. Conviene aclarar que aunque el resultado mediato de un daño moral no sea tangible, el abandono moral en sí se consume por su propio resultado que es el hecho de una desobligación encunto a los familiares.

B) EFECTOS DEL PERDON.

Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculcado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

El perdón del ofendido extingue la acción penal y puede ser otorgado por el legítimo representante del propio ofendido.

El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso (artículos 225 y 92) (6).

(6) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit.162, 163 y 92.

Un efecto del perdón es la libertad del procesado, la cual está condicionada al pago de la reparación del daño material causado y/o al otorgamiento de fianza que garantice el pago de las prestaciones futuras. El perdón opera en este tipo penal, siempre y cuando se hubieran satisfecho las condiciones que en concreto se indican. En consecuencia, una vez concedido el perdón, la acción penal quedará extinguida.

C) EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA.

El Código Penal del Estado de México establece las siguientes penalidades:

"Artículo 225.-

"Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo".

"Artículo 226.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días-multa, al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

"La misma pena a que se refiere el párrafo ante

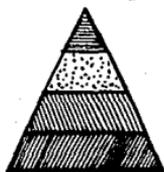
rior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este Numeral y al tercero que reciba al menor.

"Se impondrán de uno a tres años de prisión, si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico.

"La pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior, si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

"Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente Artículo" (7).

La sanción al tipo penal abandono de familiares incumbe a las instituciones sociales privadas y estatales y sólo en los casos y en los aspectos que superen las facultades del derecho privado podrá o deberá acudir al derecho público, expresando esta graduación con la imagen piramidal, debiendo ser de aplicación universal.



Derecho público

Derecho privado

Instituciones sociales estatales

Instituciones sociales privadas

(8).

(7) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pp. 161 a 164.

(8) BERISTAIN, Antonio. Cuestiones Penales y Criminológicas. - Ed. Reus. Madrid, 1979. P. 226.

D) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La acción penal es iniciada por el Ministerio Público. - Cuando los menores de edad o incapaces, objeto del abandono, carezcan de representación legítima, ésta la asume el Ministerio Público a efecto de defender sus derechos. El perdón puede ser otorgado por el legítimo representante del menor o incapacitado (9).

E) SITUACION LEGAL DEL ADOPTADO EN EL TIPO PENAL ABANDONO DE FAMILIARES.

El Código Civil del Estado de México ha tenido buen cuidado de referirse al adoptado con el término "hijo", consideramos que para los efectos legales debe ser mencionado como "hijo adoptado", pues adoptar significa "aceptar como hijo, - con los requisitos y solemnidades de ley al que no lo es naturalmente" (10). Sin embargo, en el artículo 79 del ordenamiento civil, se alude a la expresión "padres adoptivos". Cabe hacer mención que los artículos 377 y 378 del mismo ordenamiento (11), implican recíprocamente entre adoptante-adoptado derechos y obligaciones de padre a hijo, por tanto, el adoptado tiene todos y cada uno de los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

(9) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. p. 65.

(10) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit. p. 50.

(11) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Edic. cit. pp. 29 y 100.

CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Proponemos la reforma del artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 225.- Comete el delito de abandono de familiares, quien dejare de cumplir, dolosamente y sin motivo justificado, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, matrimonio, adopción, para con sus ascendientes en primer grado, mayores de sesenta años que carecieren de recursos para su subsistencia, pudiendo ser antes de cumplir esta edad, si la persona con quien se tiene obligación, estuviere imposibilitada física o mentalmente para trabajar y sin recursos económicos para subsistir, imponiéndose:

I.- De dos meses a cinco años de prisión y de cien a ciento cincuenta días-multa, si el inculpado abandona sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia a sus familiares con quienes la ley le establece tal obligación.

II.- Se impondrá la misma penalidad anterior si el inculpado se coloca en estado de insolvencia

con el objeto de eludir el cumplimiento de su obli
gación alimentaria.

III.- Si de este delito se ocasiona alguna le-
sión o la muerte, se estará a lo dispuesto al tipo
penal correspondiente".

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- La familia sindiásmica fue base de la familia monogámica tal como la conocemos hasta nuestros días.

SEGUNDA.- La disolución de la familia no altera en su totalidad los derechos y obligaciones de sus integrantes.

TERCERA.- En la vida actual, puede convertirse en una grave problemática social, si no se integra con verdadero acierto el tipo penal abandono de familiares, toda vez que ha ido aumentando la omisión de las personas obligadas a cumplir con sus obligaciones alimentarias, eludiendo en muchas ocasiones a la ley penal, por falta de precisión en el tipo.

CUARTA.- Los deberes de asistencia deben ser precisados con la mayor exactitud, a efecto de proteger a aquéllos que solicitan el auxilio de la justicia y obligar a quienes la ley otorga tal deber.

QUINTA.- El abandono de familiares encuentra su primer antecedente en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que en su artículo 74 establece como único sujeto activo al esposo y como sujetos pasivos a los hijos o a la esposa.

SEXTA.- Debe aumentarse la penalidad y corregir el tipo penal abandono de familiares, en el Estado de México, así como la reparación del daño, con el objeto de que disminuya el

índice de sujetos activos que incumplen con sus deberes familiares de alimentos, puesto que la ley penal debe educar a la sociedad.

SEPTIMA.- La finalidad del tipo penal en estudio es proteger y asegurar el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar impuestos por las leyes, ya que su cumplimiento vigoriza la institución familiar, fase originaria del Estado y de la colectividad social.

OCTAVA.- El abandono de familiares no es únicamente respecto de los hijos, cónyuge o concubino, también son objeto de éste los ascendientes en primer grado que por imposibilidad física o mental son objeto de abandono, incluso en la vía pública, y el Código Civil para el Estado de México ordena en su artículo 287 que "los hijos están obligados a dar alimentos a los padres".

NOVENA.- El abandono moral de los familiares debe pensarse cuando produzca resultados dañosos que deberían ser tipificados en el Código Penal.

DECIMA.- Proponemos la redacción del tipo penal contemplado en el artículo 225 del Código Penal vigente en el Estado de México, en la cual procuramos la mayor precisión posible, tratando de incluir el mayor número de sujetos activos y pasivos que deben estar involucrados y aumentando considera-

blemente pa pena de prisión.

DECIMAPRIMERA.- La mayoría de los códigos penales de los estados, incluido el del Estado de México, otorgan facultad a los juzgadores penales para privar al sujeto activo del delito de abandono de familiares, de los derechos de familia, lo que consideramos aberrante y anticonstitucional, en virtud de que dicha facultad corresponde a los jueces de lo familiar y no a los penales, razón por la cual en nuestra proposición no incluimos la referida facultad sancionadora.

DECIMASEGUNDA.- Asimismo, en la gran mayoría de los códigos penales de los estados y también en el del Estado de México, se faculta al juez que en la instrucción conoce del deliobjeto del presente estudio, a condenar en la sentencia definitiva al inculpado a aplicar el producto de su trabajo a satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo, lo que anuestro juicio adolece también del defecto de ser aberrante y anticonstitucional, puesto que esa facultad también corresponde a los jueces de lo familiar y no a los juzgadores penales, motivo por el cual igualmente excluimos esta facultad de nuestra proposición.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AMOR VILLALPANDO, Ernesto. Teoría sobre el Delito de Abandono de Incapaces. Sin datos bibliográficos. México.
- 2.- BELLUCIO, César Augusto. Manual de Derecho de Familia. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975.
- 3.- BERISTAIN, Antonio. Cuestiones Penales y Criminológicas. Ed. Reus. Madrid, 1979
- 4.- BRITO MORENO, Manuel. El Valor Económico de la Vida Humana en el Derecho Mexicano. S/E. México, 1981.
- 5.- CAPARRAS, Nicolás. Crisis de la Familia. Ed. Fundamentos. Madrid, 1981.
- 6.- CAPITANT, Henri (Coordinador). Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1979.
- 7.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1980.
- 8.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 9.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte especial. Ed. Bosch. Barcelona, 1980.
- 10.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1978.
- 11.- DI PRIETO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique. Manual de derecho romano. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1985.
- 12.- ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Edics. Quinto Sol. México, 1987.
- 13.- FASSI, Carlos Santiago. Estudios de Derecho de Familia. Ed. Platense. Buenos Aires, 1962.

- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 16.- LACARIERI ALBARRAN, Rafael Oscar. El Delito de Abandono de Personas en Agravio de Familiares Menores de Edad. Tesis Profesional. Universidad del Valle de México. México, 1987.
- 17.- LENERO, Luis. La Familia. Instituto Mexicano de Estudios Sociales. Edicol. México, 1976.
- 18.- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. Ed. - Temis. Bogotá, 1971.
- 19.- MEZA BARRIOS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 1976.
- 20.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 21.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Edics. México, 1981.
- 22.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Porrúa. México, 19
- 23.- PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto. Los Delitos de peligro para la vida y la integridad Corporal. Ed. Porrúa, México, 1987.
- 24.- PERROT, Abeledo y GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Ed. Candil. Buenos Aires, 1986.
- 25.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Buenos Aires, 1954.
- 26.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal. Ed. Porrúa. México, 1985.

27.- SEMO, Enrique. Historia del Capitalismo en México. Los Orígenes. Edics. Era. México, 1982.

28.- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Ed. Temis. Bogotá, 1970.

29.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México, 1984.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Espasa-Calpe. - Madrid, 1957.

2.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSO. Fernández Edits. México, 1979.

3.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA. Ed. Ramón Sopena. Barcelona, 1979.

LEGISLACION.

1.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. Ed. Multicolor. Aguascalientes, 1990.

2.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Ed. Cortés. Mexicali, 1985.

3.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ed. Porrúa. México, 1991.

4.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA. Ed. Porrúa. México, 1990.

5.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Ed. Cajica. Puebla, 1990.

- 6.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. Ed. Cajica. Puebla, 1988.
- 7.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Ed. Cajica. Puebla, 1990.
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México. 42a. edic. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 9.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO. Ed. Porrúa. México, 1988.
- 10.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ed. Cajica. Puebla, 1991.
- 11.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ed. Cajica. Puebla, 1991.
- 12.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Ed. Porrúa. México, 1990.
- 13.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Ed. Cajica. Puebla, 1990.
- 14.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Ed. Cajica. Puebla, 1970.
- 15.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 16.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN. Ed. Cajica. Puebla, 1981.
- 17.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Tribunal Superior de Justicia. Edic. Oficial. Cuernavaca, 1990.
- 18.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit. Decreto 7009. 29 de noviembre de 1986. T.CXL. Número 44.

- 19.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Ed. Porrúa. México, 1988.
- 20.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Ed. Cajica. Puebla, 1990.
- 21.- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Ed. Cajica. Puebla, 1991.
- 22.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO. Ed. Cajica. Puebla, 1981.
- 23.- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Ed. Cajica. Puebla, 1989.
- 24.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 25.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA. Ed. Cajica. Puebla, 1983.
- 26.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Ed. Cajica. Puebla, 1988.
- 27.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. Ed. Cajica. Puebla. 1991.
- 28.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Ed. Porrúa. México, 1978.
- 29.- CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 30.- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN. Ed. Cajica. Puebla, 1989.

31.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS. Ed. Porrúa. México, 1988.